

CG405/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 26/11.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 26/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. Mediante Resolución **CG303/2011**, emitida en sesión extraordinaria el veintisiete de septiembre de dos mil once respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en su **Resolutivo DÉCIMO**, en relación con **el considerando 2.2, inciso v)**, el inicio de un procedimiento oficioso. Dicho considerando, en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

“2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

v) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 72 lo siguiente:

Conclusión 72

‘El partido realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque a nombre de la institución Banco Mercantil del Norte, el cual fue transferido a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma para posteriormente pagarlo al proveedor, por \$50,000.00.

En el presente inciso se realizará el estudio relativo al procedimiento oficioso cuyo objetivo versará sobre el destino del pago realizado por la prestación de servicios, es decir, si este fue correctamente efectuado al proveedor ‘Carlos Alvarado Chávez’, en virtud de que la autoridad no tuvo los elementos suficientes para verificar el destino de los pagos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, reportados en su Informe Anual, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los pagos realizados.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad en materia de aplicación de los recursos relacionados con las irregularidades observadas, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un

procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos.”

II. Acuerdo de recepción. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 26/11** y publicar el Acuerdo en Estrados.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción. El veintiuno de octubre de dos mil once, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 26/11**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el expediente **P-UFRPP 26/11**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6132/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento formulado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/187/2011, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó remitiera copia simple de la documentación contable y soporte presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la recabada por la Unidad de Fiscalización durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, respecto de la conclusión sancionatoria 72.

- b) El veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DA/188/11, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó de manera total la solicitud planteada.

VII. Requerimientos formulados a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6240/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a efecto de que remitiera el domicilio de María Cristina Chávez Lerma.
- b) El ocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio DC/JE/1439/2011, la Dirección referida dio contestación al requerimiento formulado.
- c) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6383/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó informara el último domicilio registrado de Carlos Alvarado Chávez.
- d) El dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante oficio DC/JE/1476/2011, la Dirección Jurídica informó que se localizó más de un registro con el nombre proporcionado, por lo que requirió datos adicionales a efecto de identificar a la persona buscada.
- e) El diecisiete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6425/2011, la Unidad de Fiscalización proporcionó información adicional sobre la persona buscada, con el fin de facilitar su identificación.
- f) El veintiuno de noviembre de dos mil once, mediante oficio DC/JE/1507/2011, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informó que no se localizó ningún registro con la información proporcionada.

VIII. Requerimiento formulado a Carlos Alvarado Chávez.

- a) El uno de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6226/2011, se solicitó cooperación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto a fin de notificar a Carlos Alvarado Chávez el oficio UF/DRN/6225/2011.

b) El catorce de noviembre de dos mil once el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto, remitió a la Unidad de Fiscalización Acta Circunstanciada en la que se exponen los motivos que impidieron llevar a cabo la notificación a Carlos Alvarado Chávez.

c) El treinta de noviembre de dos mil once, mediante escrito sin número, Carlos Alvarado Chávez remitió información a la Unidad de Fiscalización.

IX. Requerimiento formulado a María Cristina Chávez Lerma.

a) El doce de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6328/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a María Cristina Chávez que aclarara las razones por las que recibió un pago por parte del Partido Revolucionario Institucional.

b) El dieciocho de noviembre de dos mil once María Cristina Chávez Lerma dio contestación al requerimiento formulado.

X. Requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional.

a) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6405/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que aclarara las razones por las que se realizó una transferencia bancaria a favor de María Cristina Chávez Lerma, y no a favor del proveedor consignado en la factura, para el pago de la misma.

b) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento formulado.

XI. Requerimiento formulado al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/6382/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera el último domicilio fiscal registrado de Carlos Alvarado Chávez.

b) El veintitrés de noviembre de dos mil once, mediante oficio 103-05-2011-633, el Servicio de Administración Tributaria remitió el domicilio solicitado.

XII. Cierre de instrucción.

a) El nueve de diciembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo CG199/2011 en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no aplica la retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad

relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.2, inciso v) de la Resolución del Consejo General **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional cumplió con su obligación de aplicar el financiamiento de que dispone estricta e invariablemente para las actividades que le están encomendadas legalmente, así como acreditar el correcto destino de los recursos de dicho partido, al haber realizado una transferencia electrónica a favor de un tercero, distinto del proveedor consignado en la factura por él presentada dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, para el pago de la misma.

Es decir, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional contravino lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de aplicar sus recursos exclusivamente a la realización de sus actividades ordinarias, a las tareas que conlleven la persuasión del voto del electorado y la concurrencia de éste a la Jornada Electoral.

En efecto, de la lectura del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez² y de la Resolución **CG303/2011**, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reportó una operación que fue pagada

¹ **“ARTÍCULO 38.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) **o) Aplicar el financiamiento** de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...). [Énfasis añadido].

² Dictamen que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2010/4_2_IA_PRI.pdf

mediante un cheque a nombre de una persona distinta al proveedor que emitió la factura correspondiente, como se muestra en seguida:

CHEQUE		FACTURA	
Nº	EXPEDIDO A FAVOR DE:	Nº	PROVEEDOR
1345	BANCO MERCANTIL DEL NORTE	616	Carlos Alvarado Chávez

Derivado de lo relatado, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir información aclaratoria por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso de revisión de los informes anuales, en el que el partido manifestó que el cheque de mérito fue expedido a nombre de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a María Cristina Chávez Lerma y ella hiciera el pago al proveedor, Carlos Alvarado Chávez.

En este tenor, esta autoridad electoral decretó iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador electoral, con el objeto de verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos por parte del mismo.

En ese entendido, el órgano instructor solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, a la Dirección Jurídica del mismo, al Servicio de Administración Tributaria, al proveedor Carlos Alvarado Chávez, a la persona a favor de la cual se realizó la transferencia materia del presente procedimiento oficioso, así como al partido incoado.

Esa instrumentación de diligencias, como consta en los antecedentes de la presente Resolución y como se expondrá en párrafos subsecuentes, arroja los resultados siguientes.

El partido presentó dentro de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, la factura 616 expedida por Carlos Alvarado Chávez por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 1345 de la cuenta 195879964 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., librado a favor de la misma institución bancaria por el mismo importe, así como una orden de pago a favor de María Cristina Chávez Lerma y una copia del estado de cuenta del partido en el que se refleja dicho movimiento,

en el que se constata que efectivamente se realizó una transferencia electrónica a favor de María Cristina Chávez Lerma, por el monto antes mencionado.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir información por parte del proveedor, a efecto de que aclarara si los recursos consignados en el cheque y pago electrónico interbancario se habían usado para pagar los servicios contratados con él y amparados en la factura de mérito. Sin embargo, fue imposible notificar el oficio de requerimiento al proveedor mencionado, toda vez que no fue localizado en el domicilio indicado en la factura por él expedida, como consta en el Acta Circunstanciada número 038/CIRC/11-2011, levantada por el asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el tres de noviembre de dos mil once, de la que se desprende que Carlos Alvarado Chávez ya no habita en dicho domicilio.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir información tanto de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, como del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de obtener el domicilio actual de Carlos Alvarado Chávez, sin embargo, la primera autoridad no encontró registro del ciudadano buscado, y la segunda remitió el mismo domicilio que constaba en la factura expedida por el proveedor.

Por tal motivo, mediante oficio UF/DRN/6328/2011, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir información por parte de la persona a favor de la cual se realizó la transferencia electrónica, María Cristina Chávez Lerma, a efecto de que manifestara el motivo por el que le fueron transferidos dichos recursos.

Al respecto, mediante escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil once, María Cristina Chávez Lerma confirmó lo expresado por el partido, en el sentido de que efectivamente recibió \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte del Partido Revolucionario Institucional para posteriormente entregar dichos recursos al proveedor, en concepto de pago de la factura de referencia. Aclaró que recibió dicho pago por concepto de un evento que se realizó el dieciocho de junio de dos mil diez, asimismo manifestó ser la madre del proveedor, Carlos Alvarado Chávez, y como prueba de su dicho acompañó a su escrito copia del acta de nacimiento del proveedor, acreditando el parentesco aducido. Por último, explicó que colabora con su hijo en la empresa de banquetes y fue por esa razón por la que se realizó la transferencia a una cuenta bancaria a su nombre.

Posteriormente, el treinta de noviembre del año en curso, Carlos Alvarado Chávez hizo llegar a la Unidad de Fiscalización un escrito signado por él, en el que manifiesta que en atención al oficio UF/DRN/6328/2011 –oficio dirigido a María Cristina Chávez Lerma, madre del proveedor- informa que el veintiuno de mayo de dos mil diez, su madre recibió un depósito en su cuenta bancaria de IXE Banco, por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado por el Partido Revolucionario Institucional por concepto del evento que se llevó al cabo el dieciocho de junio de ese mismo año, aclarando que dicha persona colabora con él en el negocio de banquetes, por lo que encuentra justificado que reciba depósitos en su cuenta bancaria por concepto de pago de servicios.

Resulta relevante indicar que las manifestaciones del proveedor coinciden con los datos que se desprenden de la solicitud de orden de pago remitida por el partido junto con su informe anual, así como con las alegaciones vertidas por éste en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Adicionalmente, mediante oficio UF/DRN/6405/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al partido a efecto de que manifestara las razones por las que realizó una transferencia bancaria a favor de persona diversa del proveedor.

Al respecto, mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil once, el partido remitió el oficio número SAF/93/2011 suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, mediante el cual manifiesta que el pago realizado al prestador de servicios Carlos Alvarado Chávez se llevó a cabo mediante una transferencia electrónica efectuada a favor de la cuenta XXXX7173, toda vez que esa fue la cuenta bancaria que proporcionó el proveedor para el pago del servicio prestado, perteneciente a la madre del mismo. Por último manifestó que la titular de dicha cuenta, entregó los recursos a su hijo, con lo cual quedó pagado el monto consignado en la factura número 616 expedida por el proveedor.

En razón de lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en la investigación de los procedimientos administrativos electorales, y tuvo certeza respecto del destino que tuvieron los recursos en cuestión, pues se acreditó que efectivamente fueron utilizados para pagar la factura de referencia, tal y como el partido lo había reportado inicialmente.

Expuesto lo anterior, es de importancia determinar que la Unidad de Fiscalización se allegó de información y documentación por parte del Partido Revolucionario

Institucional, del proveedor, así como de la persona a favor de quien se realizó la transferencia electrónica, en cuyas contestaciones remitieron copia del acta de nacimiento de Carlos Alvarado Chávez, copia del cheque, orden de pago y estados de cuenta bancarios, documentales privadas que de conformidad con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza respecto del destino que tuvieron los recursos consignados en el cheque librado a favor de persona diversa al proveedor que emitió la factura que ocupa el presente procedimiento oficioso, por lo que no se actualiza infracción alguna sobre el destino de los recursos de los partidos políticos. En este tenor, resulta improcedente sancionar al partido por lo que hace a los recursos destinados al pago de la factura de referencia, pues el mismo constituye un gasto en actividades ordinarias y no implica ninguna violación a la normatividad en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En virtud de las razones esgrimidas, por lo que hace a los recursos que fueron objeto de la investigación de mérito, el presente procedimiento oficioso se declara **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora tuvo certeza del destino los mismos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con lo expuesto en el considerado **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**